

Handwritten signature and initials

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 1º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de plásticos de un solo uso.

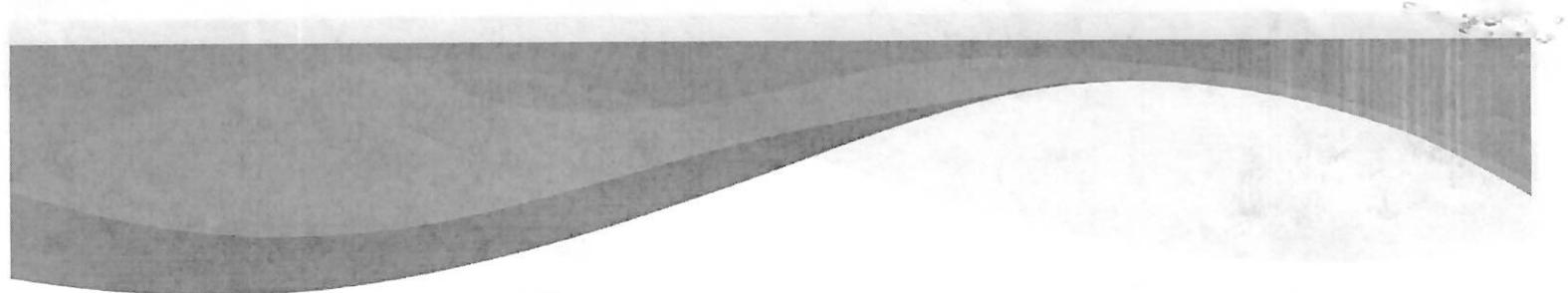
Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

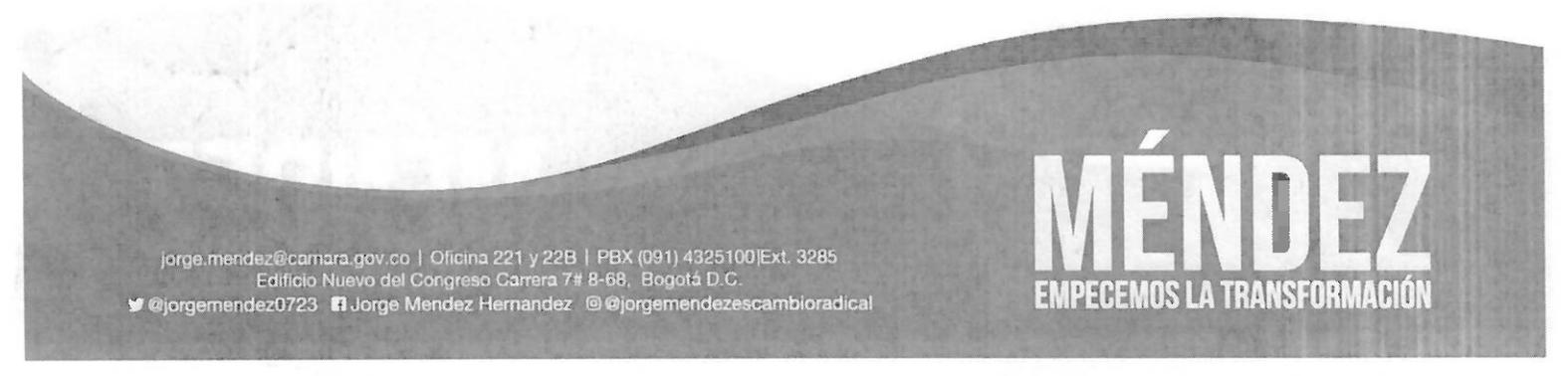
Handwritten signature of Jorge Méndez Hernández

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



08 JUN 2017

GRUPO EMPRESARIAL MENDEZ



MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Camara 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 | Jorge Mendez Hernandez | @jorgemendezescambioradical

MOTIVACIÓN

En la cadena o en las etapas de producción de un producto son las diferentes fases existentes en el proceso de fabricación que tiene un producto. La fabricación de un producto toma muchos pasos, desde el comienzo hasta que el producto final sale al consumidor final.

Una de estas fases es el transporte, la cual implica la etapa final que consiste en el transporte eficiente de los productos terminados a diferentes ubicaciones físicas y geográficas, como almacenes, distribuidores o minoristas.

Es importante agregar esta etapa como parte del objeto del proyecto, pues lo que se pretende con el mismo es romper toda la cadena de producción hasta la etapa final de fabricación de plásticos de un solo uso.





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del proyecto PL-10/20-C acumulado PL-274/20-C, "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones", eliminando la palabra exportación, la cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, ~~exportación~~, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Justificación:

Consideramos desafortunado para nuestro país prohibir la exportación de plásticos de un solo uso. No tiene sentido práctico, ya que los mercados a donde exporta Colombia serían inmediatamente abastecidos por productores de otros países, en detrimento del empleo y la industria nacional, obstaculizando incluso, la exportación de elementos plásticos que se produzcan con material reciclado.

A large, stylized handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "Gabriel Vallejo Chyfi" is written in a cursive script.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2º del Proyecto de Ley 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, ~~independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor.~~ Son diseñados para ser usados una sola vez, y con tiempo promedio de vida útil corto, de menos de un día, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables. Estos productos han sido fabricados o contienen polímeros de forma aislada o combinada, ~~y son los siguientes:~~ Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumplimiento Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email:
victor.ortiz@camara.gov.co



AV 2



Edwin Ballesteros
Representante a la Cámara por Santander



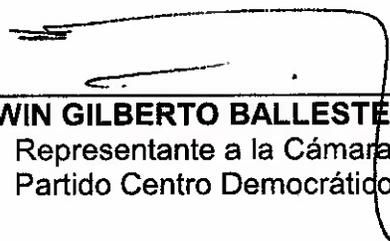
PROPOSICIÓN
SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020
CÁMARA

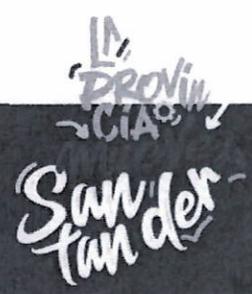
"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, así:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Plásticos de un solo uso. Productos fabricados con plástico total o parcialmente que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Es un producto desechable cuya intención es ser utilizado por una sola vez y cuya reutilización significa un riesgo sanitario o de salud. No es reciclable, ni compostable, ni biodegradable, ni es utilizado para propósitos médicos o para protección. Es diseñado para ser usado una sola vez, y con tiempo de vida útil de tan solo algunas horas, entendida la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con tiempo de vida útil corto, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables. Estos productos han sido fabricados o contienen polímeros de forma aislada o combinada, y son los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, Se incluyen aquellos en los que se han utilizado aditivos denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en esta descripción, reglamentará el listado de productos de un solo uso.


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 3º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, el cual quedara así:

Artículo 3º. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, ~~consagrados en la normatividad vigente:~~

1. Principio de Precaución: Hace referencia a la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para el medio ambiente.

2. Principio de Prevención: Supone la adopción de medidas que previenen un daño ambiental, al conocerse las causas que lo generan.

3. Principio de Progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

4. Principio de Responsabilidad Compartida: La gestión en la protección del ambiente y de los recursos naturales es una tarea de todos.

5. Principio de Responsabilidad Extendida del Productor: Los productores mantienen un grado de responsabilidad por todos los impactos ambientales de sus productos a lo largo de su ciclo de vida, desde la extracción de las materias primas, pasando por la producción y hasta la disposición final del producto como residuo en la etapa de posconsumo.

6. Principio In Dubio Pro Natura: En caso de dudas normativas, se deberán aplicar las normas más favorables al medio ambiente.


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Δ-14 4

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 4º. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores, transportadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

(...)

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

En la cadena o en las etapas de producción de un producto son las diferentes fases existentes en el proceso de fabricación que tiene un producto. La fabricación de un producto toma muchos pasos, desde el comienzo hasta que el producto final sale al consumidor final.

Una de estas fases es el transporte, la cual implica la etapa final que consiste en el transporte eficiente de los productos terminados a diferentes ubicaciones físicas y geográficas, como almacenes, distribuidores o minoristas.

Es importante agregar esta etapa, pues lo que se pretende con el mismo es romper toda la cadena de producción hasta la etapa final de fabricación de plásticos de un solo uso.

AV+ A

Mre

San Andrés Islas, 8 de junio de 2021.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el párrafo segundo del Artículo 4° del PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA El cual quedará así:

Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.

(...)

Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y, Orinoquía y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en la ley 1973 de 2019.

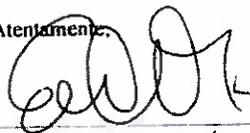
JUSTIFICACIÓN.

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por sus características especiales de Reserva de Biosfera, también debe ser protegido ambientalmente, siendo una de las luchas constantes que he venido implementando en lo largo de mi periodo como congresista. Más aun después del paso de los huracanes ETA e IOTA que han generado un costo ambiental bastante importante en el departamento.

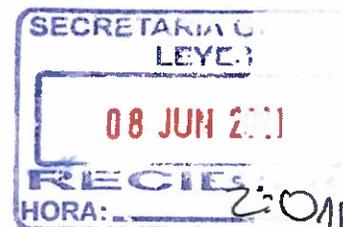
Por eso la adición que se propone, va en consonancia de lo establecido en el Artículo 2° la ley Numero **1973 de 2019**, Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen, y permitiría aumentar con más fuerza la protección que se pretende y evitar el daño ambiental que se ocasiona con este tipo de productos.

Atentamente,

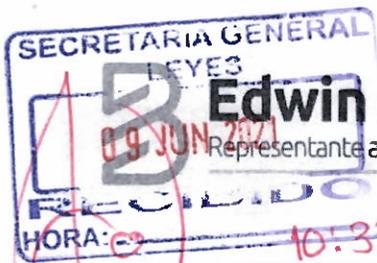
Atentamente,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



A/4 4



Edwin Ballesteros
Representante a la Cámara por Santander



PROPOSICIÓN

**SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020
CÁMARA**

"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, así:

Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.

Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.

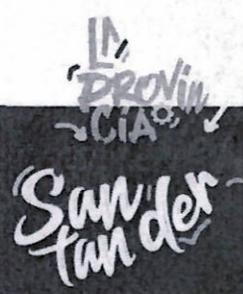
Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Gobierno Nacional deberá evaluar el impacto ambiental a través de todo el ciclo de vida de los productos sustitutos y compararlo con el del plástico, para garantizar que no se genere un impacto ambiental mayor en la sustitución. Los plásticos de un solo uso que no tengan un sustituto con un impacto ambiental menor, se excluirán de la prohibición. Adicionalmente, el Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos.

@EdwBallesteros @edwinballesteros4 Edwin Ballesteros

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 346B Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono 4325100 - Ext. 4307/03 - Bogotá, Colombia





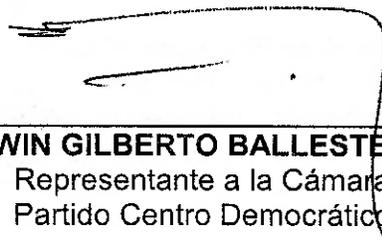
Edwin Ballesteros

Representante a la Cámara por Santander



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos ~~fabricados con material no plástico~~ señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5º, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

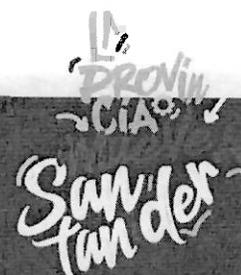


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

[@EdwBallesteros](#) [edwinballesteros4](#) [Edwin Ballesteros](#)

📍 Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 346B Edificio Nuevo del Congreso
☎ Teléfono 4325100 – Ext. 4307/03 - Bogotá, Colombia



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 4° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

Parágrafo 3°. En el marco de la implementación de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso de la que trata la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y acompañará la implementación de guías técnicas ambientales que le faciliten a los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido la fabricación, adquisición y utilización de productos elaborados con materiales reutilizables y/o compostables (alternativas sostenibles).

Cordialmente

Milene Jarrova Díaz
Milene Jarrova Díaz
Representante a la Cámara



Av 5

Avalada

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

SECRETARÍA GENERAL
LEYES

08 JUN 2021

RECIBIDO
HORA: 13:12

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 5º. **Ámbito de Aplicación.** La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

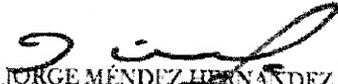
(...)

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

- 8. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
- 9. Contener ~~sustancias químicas~~ **productos químicos** que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;
- 10. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
- 11. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
- 12. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.
- 13. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.
- 14. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros"

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado y elimínese lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La expresión propuesta con la presente, es decir, "productos químicos" es más amplia que la planteada en el artículo 5° del proyecto de ley de la referencia, esto es, "sustancias químicas", teniendo en cuenta que se entiende por productos químicos "los elementos y compuestos químicos, y sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos", de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 55 de 1993. En otras palabras, un producto químico puede estar compuesto por una o varias sustancias químicas, por lo que la expresión propuesta la subsume y no deja por fuera aquellas mezclas de sustancias que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación y que deberían estar exceptuadas del ámbito de aplicación de prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª.





Bogotá, junio 8 de 2021.



PROPOSICIÓN

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de Cámara de República la MODIFICACIÓN del ARTICULO 5 del Proyecto de Ley 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara, *"Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

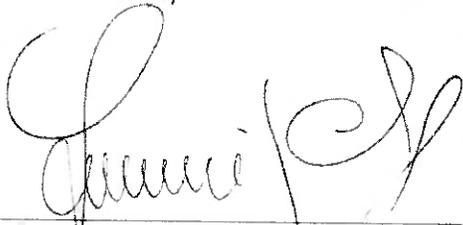
Artículo 5º. *Ámbito de Aplicación.* La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

- 1.** Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial;
- 2.** Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;
- 3.** Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel;
- 4.** Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
- 5.** Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos;
- 6.** Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;
- 7.** Mezcladores y pitillos para bebidas;
- 8.** Soportes plásticos para las bombas de inflar.
- 9.** Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;
- 10.** Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos;
- 11.** Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;
- 12.** Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;

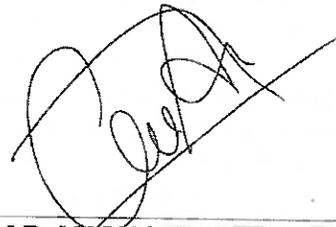
Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

- 1.** Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
- 2.** Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;
- 3.** Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
- 4.** Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
- 5.** Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.
- 6.** Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.
- 7.** Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros"

Cordialmente,



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
H. Representante a la Cámara
Departamento de Casanare



ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
H. Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 5º del Proyecto de Ley, así:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

- 14. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial;
- 15. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;
- 16. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel;
- ~~17. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;~~
- ~~18. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos;~~
- ~~19. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;~~
- 20. Mezcladores y pitillos para bebidas;
- 21. Soportes plásticos para las bombas de inflar.
- ~~22. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;~~
- ~~23. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos;~~
- 24. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;
- 25. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;

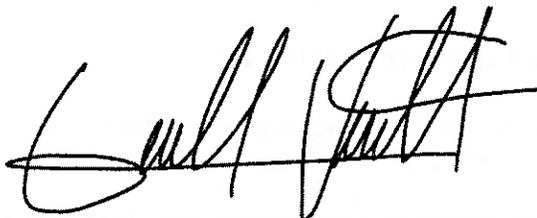
Justificación:

El Ministerio de Ambiente lanzó el 2 junio de 2021 el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de Un Solo Uso. Dicho Plan es el resultado de un trabajo de más de dos años en el que participaron 20 entidades, incluyendo asociaciones de recicladores, ONGs, universidades, diferentes Ministerios del Gobierno Nacional y representantes del sector privado.

El Plan establece la prohibición o sustitución de los productos que se propone mantener en esta misma categoría del proyecto de ley. Los demás, que se propone eliminar de este artículo, deberán, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, formar parte de un plan de gestión de residuos y cumplir unas metas de reciclaje, en el marco del esquema de responsabilidad extendida del productor de empaques y envases que establece el proyecto de ley.

La coyuntura actual de pandemia y la afectación económica por los bloqueos del último mes han generado un muy fuerte impacto sobre la economía, con decenas de miles de nuevos desempleados. La prohibición de este listado amplio de productos generará aún más desempleo, lo cual es también responsabilidad del Congreso de la República evitar. Por tanto, se propone limitar dicho listado a lo propuesto, conforme a las regulaciones de plásticos de un solo uso de otros países del mundo. Es

importante anotar que el listado de prohibiciones que propone el proyecto de ley sobrepasa en alcance a cualquier otra regulación de plásticos del mundo.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Elimínese numeral 17 del artículo 5 del Proyecto de Ley 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo 5º. **Ámbito de Aplicación.** La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

- ~~17. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;~~

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



VÍCTOR MANUEL ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CAMARA
Cumplimiento Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email: victor.ortiz@camara.gov.co



VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Elimínese numeral 18 del artículo 5 del Proyecto de Ley 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

~~18. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos;~~

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



VÍCTOR MANUEL
ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumpliendo de Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email:
victor.ortiz@camara.gov.co



SECRETARÍA GENERAL DE LEYES

PROPOSICIÓN

Elimínese numeral 19 del artículo 5 del Proyecto de Ley 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

- 19. ~~Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer~~

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumpliendo de Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email: victor.ortiz@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo numeral al párrafo del Artículo 5º del Proyecto de Ley 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

Numeral nuevo. Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental mayor y/o no sean viables económicamente.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



VICTOR MANUEL
ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CAMARA

Complacido Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email: victor.ortiz@camara.gov.co

Art 5



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 de 2020 Cámara “Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”

Elimínesse el numeral 22 del artículo 5 del Proyecto de Ley 010 de 2020 Cámara de la siguiente manera:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

~~22. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;~~

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del proyecto PL-10/20-C acumulado PL-274/20-C, "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones", para incluir una excepción nueva en el párrafo:

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

...

8. Los residuos que provienen de envases y empaques y otros elementos, que hagan parte de un modelo de Economía Circular debidamente regulado y controlado por el Gobierno, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), mediante planes de gestión de residuos posconsumo.

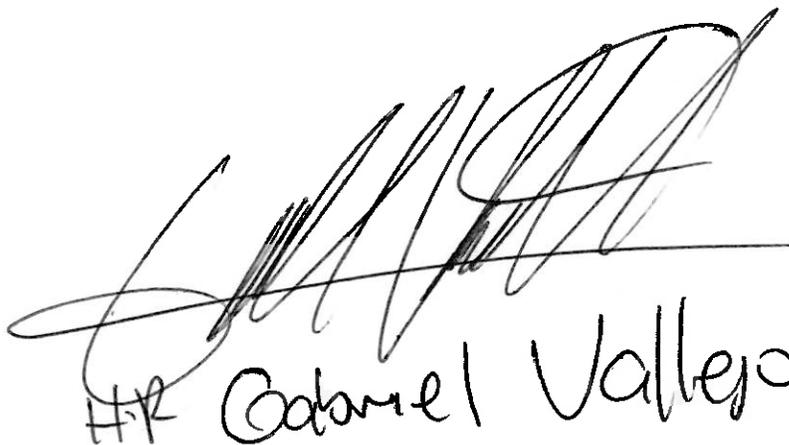
Justificación:

Si se prohíben los elementos del numeral 5: "Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos", y los del numeral 10: "Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos" sería imposible el cumplimiento de las metas establecidas por el gobierno nacional para la gestión de los envases y empaques de diferentes materiales, entre ellos el plástico, pues esta norma (Resolución 1407/18 de Min Ambiente), establece unos requerimientos y el cumplimiento de unas metas de aprovechamiento efectivo gradual para las empresas, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), que por estar prohibidos, sería imposible de cumplir.

Además, iría en contra de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso, Plan que se venía trabajando desde hace tres años en el marco de la Mesa Nacional para la Gestión Sostenible del Plástico, (del cual hacen parte 5 universidades, un instituto de investigación, una organización no gubernamental ambiental, la Procuraduría, Asocars, 5 gremios empresariales, la Asociación Nacional de Recicladores y por su puesto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales), pues este Plan, que define la hoja de ruta de la gestión sostenible de los plásticos de un solo, establece una estrategia de "Fortalecimiento de la cadena de aprovechamiento" para estos elementos, y no la de prohibición.

Es de vital importancia destacar que este Plan Nacional, de manera acertada reconoce la existencia de las normas de responsabilidad extendida al productor para los residuos de envases y empaques que regula y controla a sus productores, y cuyo cumplimiento está siendo ya implementado por miles de empresas, con grandes inversiones, y resultados concretos de aprovechamiento efectivo en el primer año de un piloto establecido en la norma.

Se propone entonces, con relación a estos elementos mencionados, adicionar en el Parágrafo del Artículo 5° una excepción más, que excluya de la prohibición, a los residuos de envases y empaques aprovechables que hagan parte de un modelo de Economía Circular, bajo REP, debidamente regulado por el Gobierno mediante planes de gestión de residuos posconsumo. De esta forma, aquellos envases y empaques que no estén cumpliendo con la gestión a través de estos Planes de Gestión que establece la Res. 1407/17 o las normas que la adiciona, modifique, o sustituya, sí quedarían incluidos en la prohibición.



H.R. Gabriel Vallego Chuf

PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un nuevo numeral al parágrafo del Artículo 5° del Proyecto de Ley, así:

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

Numeral nuevo. Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental mayor de acuerdo a los resultados del Análisis de Ciclo de Vida.

Justificación:

No sería coherente promover prohibir un producto con base para atender una problemática ambiental si sus sustitutos generan un impacto mayor sobre el ambiente. Se propone, por tanto, garantizar que los sustitutos no tengan un impacto ambiental mayor. Para esto, se debe evaluar el impacto en en contaminación, tiempos de degradación, deforestación, cambio climático o consumo de agua, entre otros.

Adicionalmente, es importante evitar que se prohíba un producto para el cual sus sustitutos tienen un valor económico sustancialmente más alto, para que así no afecte el bolsillo de los colombianos.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI



AV 6

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

SECRETARIA GENERAL
LEYES

08 JUN 2021

RECIBIDO
HORA: 1:22

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 6º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 6º. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5º:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.
2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

En la cadena o en las etapas de producción de un producto son las diferentes fases existentes en el proceso de fabricación que tiene un producto. La fabricación de un producto toma muchos pasos, desde el comienzo hasta que el producto final sale al consumidor final.

Una de estas fases es el transporte, la cual implica la etapa final que consiste en el transporte eficiente de los productos terminados a diferentes ubicaciones físicas y geográficas, como almacenes, distribuidores o minoristas.

Es importante agregar esta etapa, pues lo que se pretende con el mismo es romper toda la cadena de producción hasta la etapa final de fabricación de plásticos de un solo uso.

Bogotá, junio 8 de 2021.

PROPOSICIÓN

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de Cámara de República la MODIFICACIÓN del ARTICULO 6 del Proyecto de Ley 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara, "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 6°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.
2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, ~~y 12 y 13~~ del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

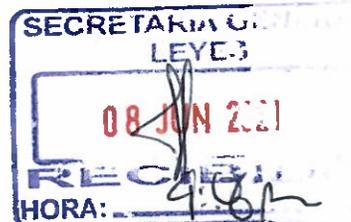
Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.

Cordialmente,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
H. Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

ANGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
H. Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



AVT 7
Aru

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 7º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.

Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.

(...)

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Mediante el artículo 7° del proyecto de ley de la referencia se pretende la creación de una política nacional para la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso. En el segundo párrafo de este se señala que esta política debe contener dos planes. Por un lado, un Plan de acción, un plan de monitoreo y un cronograma.

En relación con el plan de monitoreo, se considera pertinente agregar al mismo, el seguimiento y evaluación, pues ello permite un verdadero control de la política que se pretende crear, teniendo en cuenta que el monitoreo de un plan se limita exclusivamente a controlar el desarrollo de una acción, mientras que el seguimiento es la observación de la evolución y desarrollo de un proceso y por su parte, la evaluación es la implementación de un sistema para medir y entender el progreso de los objetivos trazados por la política.

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un numeral** al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

15. Un plan de capacitación y educación en elaboración e implementación de alternativas sostenibles, dirigido a fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



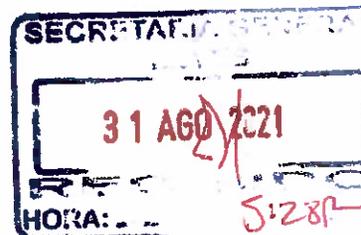
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un numeral** al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

16. Un plan de apropiación e inversión proyectado a 10 años, que garantice la efectiva implementación de la política.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un numeral al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

17. Plan de inversión en campañas de formación y educación en establecimientos educativos dirigidas a la generación de conciencia sobre el cuidado y preservación del medio ambiente.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



ART 7.

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un numeral al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

18. Inversión en planes de recolección y gestión de residuos provenientes de productos elaborados con plástico de un solo uso.

Cordialmente


Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara



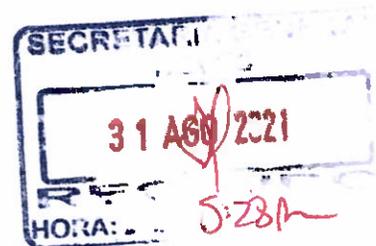
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un numeral al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

19. Un plan de fortalecimiento y apoyo a emprendimientos dedicados a la producción de envases y recipientes elaborados con materiales biodegradables en condiciones ambientales naturales.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Art 8.



PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 8° del Proyecto de Ley, así:

Artículo 8°. Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas. La transición productiva será financiada por el Estado, quien deberá garantizar que las empresas cuenten con la misma capacidad instalada que tenían previamente para fabricar el producto sustituto biodegradable o compostable. Los empresarios legalmente constituidos que no tengan interés en realizar la transición tecnología o productiva, deberán ser indemnizados por el Estado, pues mediante este proyecto de ley se está prohibiendo una serie de actividades productivas que, al momento de constitución de dichas empresas, eran consideradas como legales y desarrolladas en el marco del derecho constitucional de libre competencia.

(..)

Justificación:

Mediante este proyecto de ley se está prohibiendo una serie de actividades que eran consideradas como legales y desarrolladas en el marco del derecho constitucional de libre competencia. La reversión laboral, la sustitución de tecnologías y de toda una planta de producción es costosa y demorada. No se trata simplemente de que las mismas máquinas puedan usarse para transformar otros materiales.

Con el ánimo de evitar la pérdida de empleo con la prohibición de plásticos de un solo uso y promover la reversión hacia soluciones sostenibles, se propone un programa financiado por el estado para garantizar que las empresas transiten, en sus mismas dimensiones, hacia otras actividades productivas biodegradables o compostables.

Los empresarios legalmente constituidos que no quieran hacer esa transición tecnología o productiva deberán ser indemnizados por el Estado, pues mediante este proyecto de ley se está prohibiendo una serie de actividades consideradas como legales y desarrolladas en el marco del derecho constitucional de libre competencia. Esas pérdidas no pueden ser asumidas por quien invirtió sus recursos en el marco de una seguridad jurídica.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

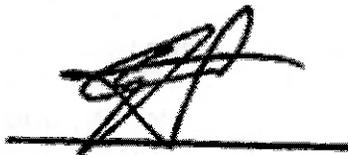
ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p>	<p>Artículo 8°. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral. <u>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, y en asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</u> en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p>

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.



FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

AVH 11

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 11º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 11º. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles, reservas de biósfera y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Méndez Hernández".

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Las reservas de biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las reservas de biósfera forman una Red Mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

En Colombia existen 5 reservas de biósfera:

NOMBRE DE LA RESERVA	LOCALIZACIÓN	AÑO DE REGISTRO	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LA RESERVA
Cinturón Andino	El cinturón Andino está ubicado en el macizo colombiano en el sur de la cordillera de los Andes. El cinturón Andino comprende tres parques nacionales: PN La cueva de los Guacharros, PN Purace y el PN Nevado del Huila.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporaciones Autónomas Regionales del Huila, Cauca, Valle del Cauca y Tolima.
El Tuparro	Se encuentra en el Oriente colombiano en la región de la Orinoquia en el departamento del Vichada. La reserva se encuentra rodeada al norte del río Tomo y al sur el Caño Maipurés. Es uno de los pocos lugares en el mundo en donde habita el Delfín Rosado de la Amazonia.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN); Corporinoquia.
Sierra Nevada de Santa Marta	Hacia el norte está bordeada por el mar Caribe y las planicies de la península de la Guajira; hacia el suroriente la enmarcan los cursos de los ríos Ranchería y Cesar; y hacia el occidente limita con la gran planicie aluvial del río Magdalena y la Ciénaga Grande de Santa Marta.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN); Corpoguajira; Corpocesar; Corpamag.
Ciénaga Grande de Santa Marta	Departamento del Magdalena: municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sirio Nuevo, Remolino, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio, Concordia, Pivijay, El Retén, Aracataca.	2000	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.
Seaflower	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	2000	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA.

Fuente: Cancillería de Colombia.

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Modificar el artículo 11° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

Artículo 11°. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir y controlar el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, zonas de manglares, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 11° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el **Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.**

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes promoverán la instalación de vallas y tableros informativos alusivos a la prohibición de la que trata el presente artículo, en la entrada de los lugares mencionados en el inciso primero del mismo.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



AVT 15
[Signature]

PROPOSICIÓN

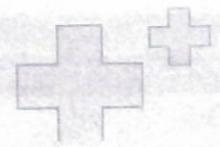
Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara "por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 15°. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación **Nacional, dentro del ámbito de sus competencias,** tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.

Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso".

[Signature]
JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
08 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 3:08 PM



JUSTIFICACIÓN.

Corresponde a una precisión con la finalidad de incorporar las funciones del Ministerio de Educación en materia de política educativa, garantizando lo establecido en la Ley 115 de 1994, sobre las áreas de enseñanzas obligatorias, la autonomía escolar y los proyectos educativos –PEI, además de lo establecido en la Ley 1549 de 2012 que consolida la Política Nacional de Educación Ambiental y los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE.



Art 77
(-)

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 17 del PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 DE CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 DE CÁMARA "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual es el siguiente:

~~**Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor.** Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor REP.~~

~~Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental PGA de~~

~~plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la ANLA a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.~~

~~El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.~~

~~Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso~~

~~de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.~~

~~En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos deberán:~~

~~1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, las botellas de agua potable tratada deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;~~

~~3. Al año 2025, las botellas que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Esta medida aplicará para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.~~

~~4. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos deberá ser de al menos el 45%.~~

~~5. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;~~

~~6. Garantizar que las tapas, de todos estos envases, no sean separables, aunque sean de un material distinto, con el fin de evitar su pérdida y garantizar su aprovechamiento. Para el particular, se implementará un proyecto piloto, establecido por el Gobierno Nacional, que permita avanzar en investigación y desarrollo de este tipo de sellado, en el que los resultados serán el fundamento para que el gobierno reglamente de manera gradual esta iniciativa. Se instará al sector productivo de estos envases a realizar campañas que promuevan que los consumidores dejen la tapa pegada al envase, con el fin de lograr una mayor tasa de reciclaje en las tapas. En todo caso, al año 2025, el porcentaje de aprovechamiento de las tapas de los envases deberá ser de al menos el 70%, porcentaje que deberá incrementar al 90% en el 2030. La recolección para 2025 deberá ser del 90%.~~

~~En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:~~

~~1. Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;~~

~~2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.~~

~~3. Al año 2030, deberá lograr una recolección del 98%;~~

~~Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.~~

~~**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.~~

~~**Parágrafo 2º.** Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo. Página~~

~~**Parágrafo 3º.** En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.~~

~~**Parágrafo 4º.** Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5, sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medidas:~~

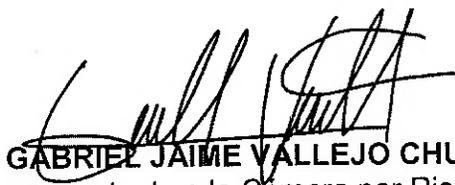
~~4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.~~

~~4.2. Se permitirá, por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral~~

anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, hasta por el mismo periodo.

4.3 El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET.

4.4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta Ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET posconsumo.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 17º del Proyecto de Ley, así:

Artículo 18º. Certificación “Plástico Neutro”. Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como “Plástico Neutro”, si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.

~~No se otorgará la calificación de “Plástico Neutro” a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.~~

Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como “Plástico Neutro” estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley.

El Ministerio de Ambiente El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.

Justificación:

Al igual que en las certificaciones de carbono neutro, el objetivo es buscar la manera de compensar el impacto ambiental con una diversidad de soluciones innovadoras. En el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos, se pueden dar procesos de aglomeración de diferentes tipos plásticos para reciclaje mecánico, por ejemplo para fabricar casas, madera plástica, muelles, parques infantiles, entre muchos más. También se pueden promover procesos complejos de reciclaje químico en el cual se mezclan todo tipo de materiales plásticos e incluso no plásticos para ser reciclados conjuntamente para producir combustibles. Existen tecnologías para juntar todo tipo de plásticos y reciclarlos en materiales para fabricar tubería, contenedores, mobiliario o autopartes. Exigir que solo se puede certificar por tipo de material significa cerrarse a todas estas tecnologías de economía circular.

Si la certificación tiene que ser para el mismo polímero exclusivamente, un proceso de aprovechamiento de este estilo, no sería factible, puesto que sería imposible clasificar todos los materiales antes de entrar al proceso de reciclaje. Adicionalmente, existen muchos empaques con múltiples capas de diferentes tipos de materiales plásticos, sobre los cuales no está disponible el % de cada material. Eso quiere decir que no sería posible para el reciclador o transformador del residuo identificar que peso asignar a un tipo de polímero frente a otro.

Por lo anterior, se propone dejar abierta la certificación para cualquier tipo de plástico. Con ello, se promueve, mediante la iniciativa privada, el reciclaje y la economía circular de todos los plásticos.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

AVT 78



PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 18 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 18º. Certificación “Plástico Neutro”. Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como “Plástico Neutro”, si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.

~~No se otorgará la calificación de “Plástico Neutro” a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.~~

Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como “Plástico Neutro” estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley.

El Ministerio de Ambiente El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.

Justificación:

Al igual que en las certificaciones de carbono neutro, el objetivo es buscar la manera de compensar el impacto ambiental con una diversidad de soluciones innovadoras. En el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos, se pueden dar procesos de aglomeración de diferentes tipos plásticos para reciclaje mecánico, por ejemplo para fabricar casas, madera plástica, muelles, parques infantiles, entre muchos más. También se pueden promover procesos complejos de reciclaje químico en el cual se mezclan todo tipo de materiales plásticos e incluso no plásticos para ser reciclados conjuntamente para producir combustibles. Existen tecnologías para juntar todo tipo de plásticos y reciclarlos en materiales para fabricar tubería, contenedores, mobiliario o autopartes. Exigir que solo se puede certificar por tipo de material significa cerrarse a todas estas tecnologías de economía circular.

Si la certificación tiene que ser para el mismo polímero exclusivamente, un proceso de aprovechamiento de este estilo, no sería factible, puesto que sería imposible clasificar todos los materiales antes de entrar al proceso de reciclaje. Adicionalmente, existen muchos empaques con múltiples capas de diferentes tipos de materiales plásticos, sobre los cuales no está disponible el % de cada material. Eso quiere decir que no sería posible para el reciclador o transformador del residuo identificar que peso asignar a un tipo de polímero frente a otro.

Por lo anterior, se propone dejar abierta la certificación para cualquier tipo de plástico. Con ello, se promueve, mediante la iniciativa privada, el reciclaje y la economía circular de todos los plásticos.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



Art 19(-)

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición de eliminación al **PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 DE CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 DE CÁMARA** "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 19° al Proyecto de Ley No. 010 de Cámara, el cual se encuentra actualmente establecido así:

~~"Artículo 19°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.~~

~~Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.~~

~~El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.~~

~~Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.~~

~~**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto, de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía."~~

JUSTIFICACION

El Art. 19 del presente Proyecto de Ley, establece obligaciones adicionales para las personas naturales o jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos. Entre las obligaciones acá contempladas se establece la de disponer de un área del 10% del plástico o cajetilla del cigarrillo para informar sobre el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final.

Esta disposición no plantea una solución a un problema específico de los cigarrillos, sino que le genera cargas específicas a un tipo de producto sin evidencia suficiente o análisis comparado sobre la efectividad de esta medida. Lo anterior deriva en generar obligaciones que terminan discriminando e imponiendo cargas particulares a una industria sin que sea este el fin del presente Proyecto de Ley.

El objeto principal del proyecto de ley es prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y establece medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo. Sin embargo, los residuos de cigarrillos no son considerados como un plástico de un solo uso en las definiciones del proyecto y por consiguiente, teniendo presente el principio de unidad de materia, la misma debería ser objeto de una regulación independiente, la cual ya existe actualmente en el ordenamiento jurídico.

Es menester, tener en cuenta que por medio de la Resolución 1407 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reglamentó la gestión de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal y se impusieron obligaciones a los distintos actores de la cadena de comercialización. Resolución con la que, actualmente la industria del tabaco cumple a cabalidad, por lo cual, regulación adicional a lo comprendido en esta sobre la gestión del residuo del empaque en cartón es inocua.

Finalmente, es importante recordar que actualmente en el Congreso de la República cursa trámite el Proyecto de Ley 045 de 2020 de Cámara (pendiente de tercer debate en plenaria de Senado), mediante el cual se establece el manejo posconsumo para colillas de cigarrillos y otros residuos de tabaco. Siguiendo el principio de especificidad en las normas, es el Proyecto de Ley 045 el llamado a regular aspectos que tengan relación directa y específica con el posconsumo de productos de tabaco.



Steven Ballster

Art 19 (-)



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición de eliminación al **PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 DE CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 DE CÁMARA** "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 19° al Proyecto de Ley No. 010 de Cámara, el cual se encuentra actualmente establecido así:

~~"Artículo 19°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.~~

~~Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.~~

~~El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.~~

~~Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.~~

~~**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto, de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía."~~

JUSTIFICACION

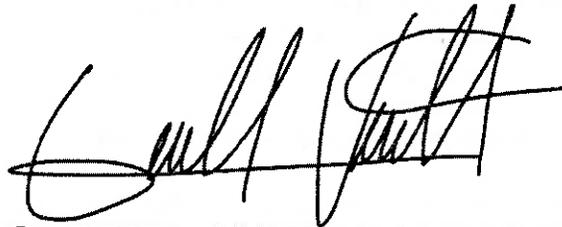
El Art. 19 del presente Proyecto de Ley, establece obligaciones adicionales para las personas naturales o jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos. Entre las obligaciones acá contempladas se establece la de disponer de un área del 10% del plástico o cajetilla del cigarrillo para informar sobre el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final.

Esta disposición no plantea una solución a un problema específico de los cigarrillos, sino que le genera cargas específicas a un tipo de producto sin evidencia suficiente o análisis comparado sobre la efectividad de esta medida. Lo anterior deriva en generar obligaciones que terminan discriminando e imponiendo cargas particulares a una industria sin que sea este el fin del presente Proyecto de Ley.

El objeto principal del proyecto de ley es prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y establece medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo. Sin embargo, los residuos de cigarrillos no son considerados como un plástico de un solo uso en las definiciones del proyecto y por consiguiente, teniendo presente el principio de unidad de materia, la misma debería ser objeto de una regulación independiente, la cual ya existe actualmente en el ordenamiento jurídico.

Es menester, tener en cuenta que por medio de la Resolución 1407 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reglamentó la gestión de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal y se impusieron obligaciones a los distintos actores de la cadena de comercialización. Resolución con la que, actualmente la industria del tabaco cumple a cabalidad, por lo cual, regulación adicional a lo comprendido en esta sobre la gestión del residuo del empaque en cartón es inocua.

Finalmente, es importante recordar que actualmente en el Congreso de la República cursa trámite el Proyecto de Ley 045 de 2020 de Cámara (pendiente de tercer debate en plenaria de Senado), mediante el cual se establece el manejo posconsumo para colillas de cigarrillos y otros residuos de tabaco. Siguiendo el principio de especificidad en las normas, es el Proyecto de Ley 045 el llamado a regular aspectos que tengan relación directa y específica con el posconsumo de productos de tabaco.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

A2 + 19 (-)



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

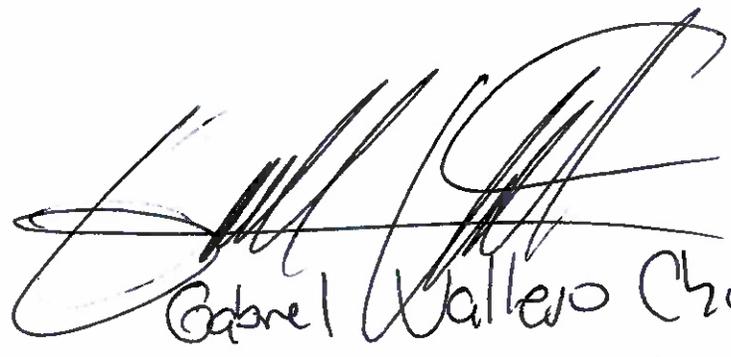
Elimínese el artículo 19 del proyecto PL-10/20-C acumulado PL-274/20-C, "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"

~~Artículo 19º. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso. El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.~~

~~Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto, de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.~~

Justificación

Los requerimientos relacionados con filtros de cigarrillo, no deberían estar en este proyecto de ley, pues los filtros de cigarrillo no son plásticos de un solo uso, (no están elaborados de plásticos, sino de acetato de celulosa), entonces, por unidad de materia, este tema no debe hacer parte del presente proyecto.


Gabriel Vallejo Chuy

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 20° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara**, acumulado con el **Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara** "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

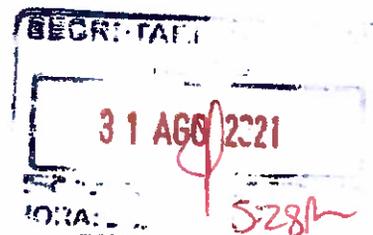
Artículo 20°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias y preservando el principio de sostenibilidad fiscal, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario.

Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 21° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el **Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.**

Parágrafo. Para el efectivo cumplimiento de los fines del presente artículo. los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial podrán ofrecer descuentos en la facturación o cualquier otro incentivo a los usuarios que dispongan sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Av 22
[Signature]

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 22º del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, **reservas de biósfera** y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,

[Signature]
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Las reservas de biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las reservas de biósfera forman una Red Mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

En Colombia existen 5 reservas de biósfera:

NOMBRE DE LA RESERVA	LOCALIZACIÓN	AÑO DE REGISTRO	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LA RESERVA
Cinturón Andino	El cinturón Andino está ubicado en el macizo colombiano en el sur de la cordillera de los Andes. El cinturón Andino comprende tres parques nacionales: PN La cueva de los Guacharros, PN Puracé y el PN Nevado del Huila.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporaciones Autónomas Regionales del Huila, Cauca, Valle del Cauca y Tolima.
El Tuparro	Se encuentra en el Oriente colombiano en la región de la Orinoquia en el departamento del Vichada. La reserva se encuentra rodeada al norte del río Tomo y al sur el Caño Maipures. Es uno de los pocos lugares en el mundo en donde habita el Delfín Rosado de la Amazonia.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN); Corpooorinoquia.
Sierra Nevada de Santa Marta	Hacia el norte está bordeada por el mar Caribe y las planicies de la península de la Guajira; hacia el suroriente la enmarcan los cursos de los ríos Ranchería y Cesar; y hacia el occidente limita con la gran planicie aluvial del río Magdalena y la Ciénaga Grande de Santa Marta.	1979	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN); Corpoguajira, Corpocesar, Corpamag.
Ciénaga Grande de Santa Marta	Departamento del Magdalena: municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, Remolino, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio, Concordia, Pivijay, El Retén, Aracataca.	2000	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.
Sealflower	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	2000	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UESPNN); Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA.

Fuente: Cancillería de Colombia.

Am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 22o. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio deberán articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Modificar el artículo 22° del Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.

Artículo 22°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, zonas de manglares, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional.

Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 010 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO NACIONAL LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO, SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA REDUCCIÓN DE SU PRODUCCIÓN Y CONSUMO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 27, del proyecto de Ley:

Artículo 27°. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

De la tasa compensatoria. El aprovechamiento del uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso estará sujeto al pago de la tasa compensatoria.

- a) **Sujeto activo: Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio son las autoridades competentes para recaudar la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso reglamentada en este capítulo.**
- b) **Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.**
- c) **Hecho Generador: Dará lugar al cobro de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, el incumplimiento de la presente ley, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,**



a través de los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

- d) Base Gravable: La tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso se cobrará según el volumen de plásticos de un solo uso recolectado.

Fijación de la tarifa: La tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso (TCP), está compuesta por la sumatoria del costo de tratamiento y disposición final (CDT) y el costo de recolección y transporte (CRT) de conformidad con lo establecido por la Resolución 351 de 2005 CRA, donde:

TCP=CDT+CRT

TCP: es la tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, expresada en pesos sobre toneladas.

CDTP: es el costo de tratamiento y disposición final para rellenos sanitarios, expresado en pesos sobre toneladas.

CRT: Costo de recolección y transporte, expresado en pesos sobre toneladas.

- e) Tarifa mínima: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con el Artículo 338° de la Constitución Política de Colombia: "... La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

Así mismo, de acuerdo con el Artículo 42. De la Ley 99 de 1993 - Tasas Retributivas y Compensatorias, el Ministerio definirá:

- El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;

- El cálculo de costos así obtenido será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.
- A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas - que permitan la medición del daño;
- Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

3

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el Artículo 27° del Proyecto de Ley.

~~Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.~~

~~Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.~~

Justificación:

Este artículo resulta contrario al principio de equidad tributaria pues establece una tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso pero no para otros materiales cuya disposición también implica el uso del suelo y que tienen impactos ambientales iguales o superiores al plástico.

“Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes “utilizan el ambiente” en forma nociva”. (Sentencia C-495/96)

Así las cosas, la tasa debería ser para toda actividad productiva que genera contaminación, lo cual supera el alcance del proyecto de ley. Por tanto, se sugiere eliminar el artículo.

“El principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia y por ello proscrib[e] formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual” (Sentencia C-010 de 2018 Corte Constitucional)

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 29°. Suspensión ~~transitoria~~ de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición.

Se levantará la prohibición por plásticos de un solo uso en los municipios que cuenten con tasas de cobertura de 100% en el servicio público de aseo.

Justificación:

La justificación del proyecto de ley radica en la contaminación por plásticos en el ambiente. En consecuencia, lo que se busca evitar con la prohibición es que el plástico termine como residuo en ríos, mares u otros ecosistemas. Por tanto, se debe levantar la prohibición en los municipios sobre los cuales se garantice un 100% en la cobertura del servicio público de aseo. De esta manera, se está evitando la contaminación por plásticos.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



PROPOSICIÓN

SEGUNDO DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 29°. Suspensión ~~transitoria~~ de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas de manera permanente si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que existen las tecnologías, la infraestructura, la logística y los planes de gestión para garantizar la sostenibilidad de los plásticos de un solo uso y su cierre de ciclo para la economía circular. En este último caso, el Ministerio deberá revisar la prórroga de la suspensión por lo menos cada cinco años.

Las condiciones para la suspensión transitoria o permanente serán reglamentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Justificación:

Se debe mantener abierta la posibilidad de que, posterior a la entrada en vigencia de la Ley, se desarrollen las tecnologías y avances para garantizar el cierre de ciclo de los plásticos en Colombia. En este sentido, se debe levantar la prohibición de manera permanente si, al cabo de unos años, se desarrollan descubrimientos y avances tecnológicos que permitan aumentar sustancialmente las tasas de reciclaje y, de esta manera, evitar la contaminación por plásticos.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

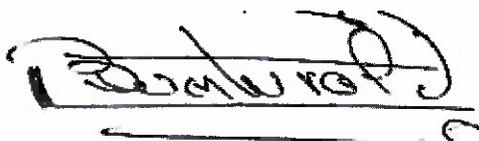


PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley N° 010 de 2020 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Jerarquía en la gestión de los residuos plásticos. En virtud del documento CONPES 3874 de 2016 "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos", y para efectos de la presente Ley, la gestión integral de residuos plásticos, se priorizará así:

1. Prevención,
2. Reutilización,
3. Aprovechamiento,
4. Tratamiento y
5. Disposición final.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 010 de 2020 Cámara, acumulado con el **Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, así.**

Artículo Nuevo. Con el objetivo de preservar y descontaminar áreas ambientales estratégicas, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, promoverá dentro de las convocatorias públicas que desarrolle con cargo a la Asignación ambiental del Sistema General de Regalías, la estructuración y presentación de proyectos cuyo objeto esté relacionado con la mitigación de los impactos negativos ocasionados en ecosistemas ambientales estratégicos por residuos de productos elaborados con plásticos de un solo uso.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

